

RESUMEN DE PONENCIA.

MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: AUTONOMÍA, CARTAS ORGÁNICAS Y HORIZONTES DE PROYECCIÓN.-

Autores: Alejandro Arach * y Eduardo H. Tagliani **

A partir de suscribir el criterio –mayoritario en el derecho público municipal argentino- de considerar al municipio como una comunidad natural de vecinos arraigados en un territorio, que unidos por relaciones de proximidad, con una cierta complejidad económico-social-cultural e histórica, tienden a su propio interés general, y dejando establecido el desarrollo normativo al respecto, nos proponemos dejar evidenciado el incumplimiento de lo asegurado en la Constitución Nacional argentina toda vez que en la Constitución y el sistema jurídico de la Provincia de Buenos Aires no se hace mención alguna acerca de la autonomía municipal.

En razón de lo expuesto, de donde surge la garantía de la CN respecto de la autonomía de los municipios y la omisión de tal autonomía en la CPBA y la Ley Orgánica de Municipalidades, demostraremos la posibilidad de que los municipios puedan declararse autónomos y dictar su propio estatuto, independientemente de la existencia de una cláusula constitucional provincial habilitante.

A partir de esta inteligencia se desarrollan una serie de parámetros para establecer una correcta taxonomización de la *autonomía municipal* y

grados de autonormatividad constituyente, materias involucradas en esta categoría, los grados de autodeterminación política y horizontes de proyección, para la efectivización del mandato constitucional federal.

Con ello, procuramos hacer un aporte al Seminario “Nuevo rol del Estado, nuevo rol de los Municipios”, partiendo de considerar que la autonomía resulta condición inexcusable para el desarrollo de los roles que deben desempeñar los Municipios en particular y el Estado en general.

* Alejandro Arach es analista político, técnico legislativo y funcionario de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

** Eduardo H. Tagliani es Abogado, maestrando en Derecho Administrativo (UA) y en Políticas de Migraciones Internacionales (UBA), se desempeña en la Dirección nacional de Migraciones y es docente de la UBA y la USAL.

PONENCIA

MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: AUTONOMÍA Y CARTAS ORGÁNICAS.-

Sumario: 1.- Introducción. Supremacía de la Constitución Nacional. Situación de los Municipios. 2.- La situación de los municipios en la Provincia de Buenos Aires. 3.- Algunos lineamientos básicos acerca de las Cartas Orgánicas Municipales. 4.- Colofón.

1.-INTRODUCCIÓN. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. SITUACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

El art. 5 de la Constitución Nacional (CN) establece que de conformidad con los principios de su parte dogmática, cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo y republicano, y en la que garantizará la administración de justicia, la educación primaria y *el régimen municipal*.

Si bien cada uno de estos conceptos es motivo de estudio, análisis y hasta de polémica, apreciamos como importante el hecho de quedarnos con la idea preambular que la CN fue dictada por los representantes del pueblo de la Nación Argentina, de que hay derechos y garantías

establecidos en la misma CN –y ahora a más en los tratados internacionales con jerarquía constitucional- que no pueden ser vulnerados, que el sistema de gobierno representativo y republicano debe ser entendido conforme la forma política de la democracia y que las constituciones provinciales al receptor todos estos principios deben garantizar un régimen municipal.

El 123 CN establece que cada provincia habrá de dictar su propia constitución de acuerdo al 5 CN asegurando la “*autonomía municipal*” y “reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Es dable recordar que la proposición final del 5N en tanto que “Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

Así, nos surge entonces a modo de conclusión preliminar que el Gobierno Federal garantiza a las instituciones provinciales. Ahora ello así en la medida que sus constituciones cumplan en respetar la forma representativa y republicana de gobierno –debemos agregar la palabra *democracia*-, los principios derechos y garantías de la CN –incluidos los consagrados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y el sistema de interpretación de los mismos-, la organización de justicia, la educación primaria –lo que a su vez bien podría desconcentrarse hacia el municipio- y el régimen municipal, al que debe garantizársele su autonomía. Ahora, en el caso de que las provincias no aseguren la mentada autonomía, es que entonces el gobierno federal será garante de la misma, por la supremacía del derecho federal, propia del sistema constitucional argentino.

En el presente estudio procuraremos efectuar algún aporte respecto de la posibilidad que tienen los municipios de la provincia de Buenos Aires de dictar sus propias Cartas Orgánicas sin necesidad de esperar que el legislador constituyente bonaerense establezca tal habilitación como así las condiciones a que deben estar sujetas la mismas.

2.- LA SITUACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires (CPBA) cuenta con 10 secciones totalizando 222 artículos -incluidas las cláusulas transitorias- y con más el preámbulo.

En su SECCIÓN SÉPTIMA a capítulo único titula “*Del Régimen Municipal*” y los artículos referidos al Régimen Municipal van del número 190 al 197. En ninguno de los ocho (8) artículos de la sección séptima se hace referencia alguna a la autonomía de los municipios.

Por el contrario, toda la regulación que se establece respecto del régimen municipal no sólo omite la más mínima referencia respecto de la autonomía de los municipios, sino que es contraria a la misma, toda vez que los municipios son tratados cual si fuesen descentralizaciones territoriales y delegaciones del gobierno provincial, sujetos a intervenir o gobernarse conforme un muy acotado sistema de reparto de competencias otorgado desde la propia CPBA y de la Ley Orgánica de las Municipalidades (LOM), aprobada por Decreto-Ley 6.769/1958.

Debe recordarse que tal como se hizo en la CN, la CPBA fue

ordenada, decretada y establecida por “los representantes”, en este caso “de la Provincia de Buenos Aires”. No obstante ello y apuntada que fue la supremacía constitucional nacional, dada la omisión a toda referencia respecto de la preexistencia o existencia de los municipios al momento de sancionarse la CPBA, debemos reiterar que la condición de autónomo que detenta el municipio es y debe ser garantizada por el Gobierno Federal atento a la supremacía de su constitución respecto de las provinciales; dicho ello nuevamente para quedarnos con la idea germinal que el hecho de tal desconocimiento (o negación) provincial poco aporta a que el municipio en la Provincia de Buenos Aires pueda desarrollarse como autónomo y crear sus instituciones.

Queda entonces una nueva conclusión provisional cual es que cualquier municipio en la Provincia de Buenos Aires puede declarar y sancionar su Carta Orgánica Municipal en ejercicio de sus poderes “autónomos”.

Ahora, si bien el dictado de sus propias normas municipales no puede contravenir a las normas constitucionales nacionales y provinciales, ni a las leyes sancionadas por Congreso de la Nación y por la legislatura provincial conforme sus atribuciones y el reparto de competencias diseñado en la CN, no es menos cierto que el municipio bien puede establecer su estatuto básico y de allí proveer a un sistema normativo municipal que, lejos de la ordenanza actual común (precepto sancionado por los Consejos Deliberantes con base a la LOM), sea la representación cabal y más inmediata del sentir, aspiraciones, necesidades e intereses del pueblo, en definitiva quien resulte destinatario de la regulación: vale decir, democratice aún más esto de gobernar la “cosa pública”, acerque más a gobernados y gobernantes, que el gobierno local deje de ser un gerenciador del poder central y del

reparto de recursos efectuados en lugar y situación cualquiera, provea a un mejor control político y de de gestión de los gobernantes.

Por último, y a modo de que quede establecida la *omisión normativa provincial* a la luz de la propia CPBA, véase que el art. 190 establece que la administración de los intereses y servicios de los partidos de la provincia, estará a cargo de los municipios compuesto por un departamento ejecutivo y otro deliberativo. El art 191 prescribe que “La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias” y se indican una serie de bases que son de carácter político-electoral. El art. 192 se encabeza “Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes: ...” y continúan una serie de preceptos tales como convocatoria a elecciones, la propuesta al ejecutivo provincial de las ternas para jueces de paz (véase que de aquí puede inferirse otra nota vinculada a la cooptación de atribuciones por parte de la provincia), nombramientos de funcionarios municipales, ornato y salubridad y el régimen básico para voto del presupuesto anual de gastos y recursos, el dictado de ordenanzas al respecto, la recaudación de fondos de las contribuciones impuestas por la Legislatura provincial, la constitución de consorcios para la creación de energía eléctrica (municipalidades y cooperativas), entre otras. El art. 193 establece las limitaciones al artículo anterior y un rápido *racconto* de las mismas nos dan la idea de que se ordena un sistema de publicidad de los actos de gobierno verdaderamente básico y una serie de normas regulatorias del presupuesto (mayorías legislativas agravadas para el aumento de impuestos o de autorización de empréstitos) y de obra pública. Cambiando el ángulo de lo que es objeto de regulación, el art. 194 determina la responsabilidad de los funcionarios municipales y el art. 195 determina que “los actos y contratos emanados de autoridades

municipales que no estén constituidos de la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor”, lo que de algún modo debería leerse como un verdadero avasallamiento de lo que puede entenderse como un grado razonable de autonomía, tal como garantiza las CN. El art. 196 establece la competencia originaria de la SCBA para la resolución de ciertos conflictos en que se vean involucrados los municipios (entre departamentos, entre municipios o entre un municipio y la provincia). Finalmente, el art. 197 ordena a la convocatoria inmediata a elecciones en el caso de acefalía municipal. Además, si bien los artículos 191 y 192 de la CPBA dejan libradas ciertas materias a la regulación por parte del legislador provincial ordinario, lo cierto es que el deslinde legislativo hacia los municipios es para las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales sujetando ello a ciertas bases vinculadas al sistema representativo. Con lo que, por historia y de acuerdo a lo ya dicho acerca del dispositivo constitucional federal -garante en primera instancia de la autonomía municipal- no puede entenderse ni reconocerse que el deslinde mentado sea privativo de la posibilidad de que cada municipio, autónomamente, dicte su propia carta orgánica de acuerdo a la valoración del interés público que realice.

Vale decir, como nueva conclusión provisional, la autonomía municipal no es mencionada ni puede ser inferida de la letra de la CPBA. Empero, tampoco -y menos aún si la interpretamos en forma sistemática con la constitución federal- surge que los municipios tengan vedada la posibilidad de dictar sus propias cartas orgánicas como tampoco que se le haya conferido claramente que tal evento esté sujeto a los dictados y pautas que sancionare de la legislatura provincial. Lo cierto es que las competencias y atribuciones propias del régimen municipal son las que en principio se encuentran en el art. 192 CPBA, con las limitaciones del

art. 193 CPBA: sobre este núcleo básico de competencias y atribuciones desde ya decimos que es indiscutible la potestad que tienen los municipios de dictar su propia Carta Orgánica.

Ahora, si la CPBA deja un escaso margen de competencias a los municipios, la LOM -*ex ante*- produce una mengua aún mayor. Si bien no consideramos –en principio- írrito el hecho de que una constitución provincial derive en una ley de la legislatura regular lo atinente a las ciertas atribuciones de los municipios, pretendemos sí llamar a la atención, pues cuando una constitución provincial hace caso omiso de las pautas rectoras de la CN no consagrando ciertos principios y cuando el gobierno provincial mantiene la normativa infraconstitucional sancionada con anterioridad en desconocimiento de un nuevo *status quo*, la cuestión pasa a ser por lo menos sospechosa.

Definitivamente la voluntad exteriorizada por los operadores en la Provincia de Buenos Aires bien puede ser calificada como la de interesadamente desertora: Aquí hay manifiesta voluntad de incumplir con el mandato de la CN con el fin de concentrar y centralizar el poder en el ejecutivo provincial a costa de sacrificar la independencia y autonomía que deben detentar los municipios. Por su parte, los operadores municipales han sido partícipes voluntarios o involuntarios (sea por desidia o por amenaza, por ignorancia o por genuflexia) de este proceso de concentración de poder y han sido actores de esta relación de *toma y daca* con las autoridades provinciales, resignando la defensa de la postura autonomista municipal contra la entrega de recursos de la coparticipación y de la realización de alguna obra pública o atención de un servicio en forma preferencial. Definitivamente este sistema no ha servido y es inútil: las consecuencias están a la vista siendo que el deterioro de la calidad institucional y la desautonomización municipal han

ido en relación directa con el aumento de la pobreza en la Provincia de Buenos Aires.

No podemos decir que todas las respuestas serán alcanzadas con el cumplimiento de la CN (creo que son otros los factores que a más habrán de jugar para mejorar el estado de cosas, el cual no se cambia solamente creando normas o instituciones) empero, tal vez, con su efectivo cumplimiento se den circunstancias que permitan cambios de conductas, culturales, sociológicos, políticos y económicos, que permitan a los ciudadanos, en su propio lugar, tener mayor contacto con los gobernantes, ejercer el control de los actos de éstos, participar en la percepción y distribución de los recursos, en definitiva, sentir que el Estado es algo que está más cerca y del cual son partícipes directos.

Vale decir, una democracia moderna debe acercar el gobierno a los ciudadanos. Ello debe ir vinculado a una activa participación en la toma de decisiones y el ejercicio del control de los actos de gobierno. Quede dicho que el sistema de decisiones burocrático-políticas del clientelismo inveterado y octogenario de la Provincia de Buenos Aires ha sido malo, nocivo y hoy deviene ahistórico, si entendemos lo histórico como lectura actual de acontecimientos pasados para ser usados como experiencia que sea útil, superadora y beneficiosa para un cierto estado de cosas, que para el caso se vincula con la realización más plena de la democracia y la República llevado ello a los gobiernos locales. Y cuando se desusan las instituciones constitucionales en pos de garantizar otro estado de cosas (el que denunciamos en este trabajo y que no toca vivir cotidianamente y que de bueno no tiene mucho a la vista de los índices de pobreza), la cuestión trae como resultado el grado de deterioro con el que se vive, en donde la escuela pública es un lugar que cada vez menos educa, la policía está vista como una enemiga de la sociedad a la cual debe proteger, la justicia es tenida como un organismo burocrático más

bien puesto al servicio del gobierno de turno y los municipios como una instancia recaudadora más, que a veces realiza alguna prestación y a la que se acude por interés político o por la procura de una dádiva.

Lejos de presentar este panorama como pesimista *per se*, deben servir, sirvan, estas palabras para insistir en la necesidad de cumplir con la Constitución Nacional propendiendo a que existan municipios verdaderamente autónomos en la Provincia de Buenos Aires. Véase que estos últimos argumentos a los cuales puede calificárselos de “políticos” (lo que igualmente no los desautorizaría) tienen fundamento y presupuesto jurídico bastante. Creemos que el humilde aporte que nos es dable hacer en este Congreso es, justamente, dejar sentadas estas cuestiones e invitar a la reflexión y el debate para un mejor desarrollo de este derrotero de realizar en mejor medida la República Municipal.

3.- ALGUNOS LINEAMIENTOS BÁSICOS ACERCA DE LAS CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES.

En razón de lo expuesto, de donde surge la garantía de la CN respecto de la autonomía de los municipios y la omisión de tal autonomía en la CPBA y la LOM, deviene necesario concluir que los mismos partidos de la Provincia de Buenos Aires bien puede declararse autónomos y dictar su propio estatuto, independientemente de la existencia de una cláusula constitucional habilitante. Consecuentemente a ello, surgirá la sanción y promulgación de un derecho municipal derivado que impactará en las jerarquías normativas conocidas hasta ahora y obliga a los jueces decidir las controversias teniendo como

fundamento por debajo de las normas provinciales, la Carta Orgánica –o Estatuto- Municipal y las normas emitidas en su consecuencia. No debe omitirse que conjuntamente con las nuevas normas (que serían de una entidad mayor a la de las ordenanzas municipales actuales ya que operarían como principios o valores informantes de aquéllas) vigentes deberán reexaminarse instituciones jurídicas tales como el carácter local del derecho administrativo y el carácter impositivo de los tributos que el municipio estableciere, los cuales serían diferentes a las tasas actuales. Véase que son principios jurídicos de mayor entidad los que regirían estas últimas normas impositivas y los procedimientos previos a su sanción (legalidad, evitación de la doble imposición, razonabilidad publicación, mayorías agravadas, no contradicción con normas de superior jerarquía, entre otros tantos). También el impacto se predice como notable al momento de la sanción del presupuesto anual como así de su ejecución, su control y a participación ciudadana en ciertos segmentos como podría darse en caso del presupuesto participativo. No será ajeno lo vinculado con los presupuestos consolidados en sentido de atender determinadas obras y contratos que comprometen el erario público por más de un año y, en definitiva, el sentido de las obras y contratos y su forma de realización, atento ciertos sentidos tuitivos que pedieren establecerse en las Cartas Orgánicas que se sancionaren.

En definitiva, reconocemos que dentro del concepto autonomía existen grados, que su significación es compleja, pues no es un concepto que se autodefina. Las autonomías municipales bien dependerán de las normas constitucionales provinciales y sus operadores. De allí que en lo que reputamos como una correcta taxonomización de la *autonomía municipal* encontramos grados de autonormatividad constituyente, la posibilidad de elegir las propias autoridades y destituírlas como así también la de elegir el sistema político, la autarquía (vinculada ésta al

nivel de participación de los municipios sobre la distribución de la masa de recursos coparticipables), la posibilidad de definir las materias propias del municipio que se trate (de acuerdo a sus características particulares y a sus recursos) y los grados de autodeterminación política.

No obstante ello, y ante la evidencia de que en la Provincia de Buenos Aires no se presenta ninguno de estos elementos en forma acabada (reiteramos que desde el precepto de la CN se debería estar discutiendo en qué medida se cumple con cada uno de estos ítem), considero menester resaltar que no debe esperarse un gran acuerdo político que permitiere comenzar con el dictado de Cartas Orgánicas Municipales. Esto es algo que el municipio debe hacer por sí mismo, sin necesidad de permiso alguno, a no ser el del pueblo. Y corresponderá a los jueces y a las autoridades respetar esa Carta pues al momento de interpretar –por ejemplo- las ordenanzas municipales y los actos administrativos dictados en el ámbito del departamento ejecutivo que se trate, estas cartas serán indicativas del sentido teleológico que deben perseguir.

Esta inteligencia se basa en el hecho que por la falta de tratamiento por parte de la CPBA no existe parámetro o directiva constitucional que regule el dictado de las Cartas Orgánicas por un lado, y por otro en lo que venimos insistiendo en términos de que por garantía de la CN existe la posibilidad de que los Municipios dicten sus propias Cartas Orgánicas atento el reconocimiento de su autonomía. Ahora bien, el problema será cuáles serán las condiciones en que los Municipios dicten sus estatutos rectores, pues no creemos que una mayoría simple de un Consejo Deliberante sea el grado de consenso habilitante para la consagración de una Constitución Municipal. Necesariamente será otro tipo de consenso el necesario para institucionalizar un decálogo de

principios y calores que orienten el plan de gobierno municipal a largo plazo, siempre en el ámbito de su competencia, lo que implica entonces por lo menos una mayoría agravada del tipo de la necesaria para declarar la necesidad de reforma constitucional en la Provincia. Así, armónicamente, y siguiendo esta inteligencia, los Consejos Deliberantes bien pueden usar de esa regulación, declarar la necesidad de dictar el estatuto, convocar al cuerpo electoral para el debate y elección de los representantes que redacten tal estatuto y sancionarlo. Ello garantizaría la legitimidad popular necesaria para la vigencia de la Carta Orgánica, pues contaría con el debate y apoyo ciudadano lógico para entronizar un instrumento jurídico de esta naturaleza.

Por último, y aceptada que resulta la hipótesis de que el municipio en la Provincia de Buenos Aires bien puede –entonces- dictar su Carta Estatutaria Municipal y que el procedimiento para su sanción se adecue al de reforma constitucional del derecho público provincial, deviene adecuado permitirnos recomendar y apelar al sentido común de quienes en su momento tomen las decisiones. Así debe tenerse presente que los grandes compendios normativos no serán de utilidad. A un estatuto municipal no le corresponde garantizar derechos ya consagrados en la CN y las Constituciones Provinciales. Puede remitirse a los instrumentos de consagración como forma de ratificación y compromiso con un orden jurídico mayor al que se lo reconoce como tal.

Una Carta Orgánica Municipal debe ser simple, asequible a todos, sencilla, todos deben entenderla y de esa forma los ciudadanos se comprometerán en mayor medida. La harán propia.

Aclarado lo atinente a la simplicidad del cuerpo normativo a dictarse y a evitar repeticiones y sobreabundar en regulaciones

inconducentes, el estatuto debe dejar perfectamente establecido en su preámbulo quién es que lo dicta (el pueblo de tal municipio, sólo sus representantes, el concejo deliberante, los ciudadanos, los contribuyentes, los vecinos, si proponen a una entidad mayor su aprobación -por ejemplo legislatura-, etc); cuáles serán los fines básicos y objetivos que se propugna alcanzar. En lo específico del estatuto no sería desatinado dejar establecido los límites de su jurisdicción y las ciudades que integran al municipio y en su caso dejar abierta la posibilidad a la creación de nuevas ciudades, dado que es importante esta situación ya que si se propone un sistema de descentralización por ciudad, con funcionamiento de una delegación municipal, no será un dato menor el hecho de que ante la sanción de una ley que declare que tal conglomerado urbano dentro de un municipio pasa a ser una ciudad, no deberá convocarse a una nueva asamblea constituyente municipal para receptar este nuevo estado de cosas. El reconocimiento de su precedencia, historia y originalidad podrían ser objeto de consideración. Hacer también una mención acerca de los valores y/o principios con que habrá de conducirse en la municipalidad para su administración (igualdad, solidaridad, subsidiariedad, etc). Lo atinente a la distribución de poderes de conformidad con la CPBA y la LOM debe quedar establecido, sin perjuicio de la creación de algún organismo o entidad que sea de utilidad para el pueblo (ómbusman, por ejemplo). Asimismo, bien podría ser objeto de regulación lo atinente a la participación de los vecinos en las cuestiones presupuestarias (presupuestos participativos) y relativas al servicio público. Debe ser claro y conciso en lo que respecta a las potestades de imponer tributos y de contraer empréstitos: para ello habrá de establecerse un sistema de mayorías para la toma de decisiones en estos aspectos de acuerdo a las situaciones que se configuren. Podrían indicarse pautas referidas los recursos dedicados a sufragar gastos del personal y modos de selección del mismo. Nada impide que se fije

obligación a los funcionarios a instar el informe y aprobación de la cuenta de inversión (con criterio claro), se rinda cuentas de la ampliación de espacios verdes y acerca de cuestiones caras a la vida de los vecinos. Bien puede obligarse a los funcionarios municipales recabar información sobre los antecedentes de los funcionarios provinciales y nacionales que vayan a desempeñar funciones en la zona y la gestión atinente a su remoción en caso de ineptitud o mal desempeño. Debe propenderse a la convocatoria a audiencias públicas para cuestiones sensibles –algo se insinuó precedentemente- mas no debe presentarse la cuestión como establecimiento de un asambleísmo paralizante pues ello no se condice con el régimen representativo de la CN. Debe entenderse que el ámbito de gobierno municipal tiene correlato con la idea de administración de la cosa pública en un ámbito acotado territorialmente y en sus competencias.

Por último, resulta conveniente dejar perfectamente establecido que el legislador ordinario de la Provincia de Buenos Aires no tiene competencia para dictar leyes que establezcan el procedimiento y las bases para la sanción de las Cartas Orgánicas Municipales. Esta alerta viene a tono de que puede existir la ocurrencia de que una ley provincial pueda regular en este aspecto. Una pretensión de este tipo –inclusive puesta al público con falso discurso autonomista- lejos está de ser un aporte al planteo autonomista municipal. Por el contrario sólo significaría su flagrante aplastamiento toda vez que la sanción de una norma de este tipo está reservada a la exclusiva competencia del legislador constituyente. A Él le corresponderá establecer las pautas materiales, las formas y procedimientos que habiliten regular lo atinente a la especie. Si la CPBA hizo silencio acerca de la garantía constitucional federal de la autonomía nacional, esa competencia que omitió ejercer el legislador constituyente provincial de modo alguno significa o puede entenderse

transferida al legislador ordinario provincial. Solamente sería viable esta última solución en la medida que la Constitución provincial delegue la materia a la Legislatura, y ésta, allí sí, estaría habilitada a legislar al respecto. Una solución contraria, no sería una derivación razonada del Derecho vigente.

4.- COLOFÓN.

Por fin, sintetizamos sosteniendo que es constitucionalmente viable que en la Provincia de Buenos Aires el pueblo y sus representantes puedan declararse autónomos y establecer su propia Carta Orgánica. Ello debe hacerse con prudencia y mesura evitando que se sancionen estatutos repetitivos, contradictorios, grandilocuentes e ininteligibles. Los estatutos deben ser claros y contener un articulado cuantitativamente escaso (no más de 30 artículos): simplemente orientaran la acción de gobierno en el ámbito municipal. No debe ser una carta de reconocimiento de derechos pues los mismos ya están reconocidos en ordenamientos superiores ni debe ser contradictorio con éstos. A toda costa debe evitarse que se establezcan normas cual si fueren capas sedimentarias. Deben evitarse también burocratismos y largas directivas procedimentalistas. Un sistema de normas claro y simple será mejor interpretado por los Jueces. De esta forma, tal vez sea posible que la población tenga instrumentos que le permitan un mayor grado de participación y control de la gestión municipal y una mejor calidad de vida. En definitiva, todo habla de la realización de una más plena Democracia.

Alejandro Arach

Eduardo H. Tagliani